

Expte. nro. diecisiete mil ochocientos setenta y dos.

Número de Orden:

Libro de Interlocutorias nro.:

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la **I.P.P. Nro. 17.872/I "D. y otros s/ incidente de recusación"**, prescindiéndose del sorteo atento la prevención operada en la I.P.P. 14.723/ (entre otras) del registro de este Cuerpo, manteniéndose este orden de votación **Barbieri y Soumoulou**, quienes resuelven plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución por la que se rechazó la recusación planteada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ, DR. BARBIERI, DICE: A fs. 12 y vta. el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 2 Departamental -Dr. Guillermo Gastón Mercuri- no hizo lugar a su recusación que incoaron los denunciados (con el patrocinio letrado del Dr. José Manuel Saez, a fs. 4/9 y vta.), y elevó las actuaciones a esta Cámara de Apelaciones y Garantías conforme lo dispuesto por el artículo 51 del C.P.P.; siendo que el letrado

concurrió a la audiencia dispuesta por esta Sala y expuso -a fs. 39 y vta.-, que la causal de recusación se fundamentaba en que el Magistrado había dispuesto una diligencia de allanamiento, en el marco de una investigación que fuera llevada a cabo por personal policial que no actuaran con la objetividad e imparcialidad que le corresponde a esa institución.

En su presentación de fs. 4/9, expresamente manifestó al respecto, que el Juez habría procedido "...según los antecedentes que deliberadamente falsearon los autores de la IPP de marras...", en referencia a la actuación policial instructoria. Señaló que sus patrocinados concurrieron a la Comisaría Quinta a realizar la denuncia, pero que allí no fueron atendidos, derivándolos a la sede del Ministerio Público Fiscal, y que ello se debió a que en el lugar estaban los denunciados -que revisten como personal policial de esa dependencia- lo que pone de relieve un incumplimiento por parte del personal de la Comisaría y que debe guiar su función.

Expresa que el Dr. Guillermo Mercuri se ha visto llevado a dictar una orden de allanamiento, en base a una instrucción conformada, justamente, por "ese" personal policial, cuya actuación se ha evidenciado como cuestionable y tendencialmente favorable a sus colegas (ahora denunciados aquí) y que en aquella I.P.P. han actuado como denunciantes.

Sobre ello, refiere -en su escrito- que la denuncia que justificó el allanamiento es falsa, que la convicción que se ha formado el Magistrado en esa causa se ha visto "...alterada merced a los fraudulentos actos llevados a cabo por los autores de los hechos denunciados..." y que ello conlleva una afectación de la garantía de imparcialidad del Juez actuante para intervenir y resolver en esta

I.P.P. (en la que debe investigarse el actuar desarrollado por esos policías y en la causa en la que dispuso esa medida, lo que evidenciaría una situación encuadrable en las causales previstas en los incisos 8 y 13 del artículo 47).

Remarca que, aun cuando los aquí imputados no revistan actualmente como funcionarios de la Comisaría Quinta, sí lo hacían al momento de los hechos, siendo que continúan revistiendo como policías en otras reparticiones. Destaca que ello fue determinante en la fraudulenta instrucción que se llevó a cabo, por la que se indujo al Juez de Grado a dictar una medida de allanamiento con base en hechos falsos. Siendo que la convicción que ha guiado la decisión del Juez, podría influir en las futuras resoluciones que debería adoptar en la I.P.P. principal, en la que -justamente-, se cuestiona dicha investigación "fraudulenta" y las consecuencias que de ella se han derivado. Reitera la solicitud de apartamiento.

Analizados los fundamentos expuestos por la parte propongo al acuerdo hacer lugar a la recusación planteada. Ello en tanto considero que las características que se presentan en esta causa (nro. 8060/19) y su vinculación con la I.P.P. nro. 7941/19, en la que el Juez de Garantías dispuso el allanamiento del domicilio de los recusantes, y que se denuncia como producto de una actuación abusiva e irregular por parte del personal policial, justifican razonablemente que se haya generado en los justiciables recusantes, un temor de -indebida- parcialidad y pérdida de objetividad por parte del Sr. Juez de Garantías actuante.

Recuerdo que en la imparcialidad e independencia del juzgador, como he resuelto en la I.P.P. nro. 12.129/I de fecha 15/05/14, se encuentran las

garantías mínimas que debe reconocerse a los intervinientes procesales, entendidas no sólo para el justiciable, sino también para el correcto servicio de justicia (en lo que nada tiene que ver la imagen o jerarquía de los Jueces, ver comentario del Dr. Vázquez Rossi en "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Ed. Rubinzal Culzoni, pág114).

Los mecanismos de recusación y de excusación de Jueces tienen la doble función de defender el derecho subjetivo del ciudadano a una justicia imparcial y, al propio tiempo, de resguardar el prestigio de la administración justicia.

Tal como ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de la imparcialidad judicial, al analizar la actuación de los funcionarios deben tenerse en cuenta dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo. La imparcialidad "subjetiva" se refiere a la capacidad intelectual de fallar con ecuanimidad y se presume, mientras no se pruebe lo contrario. La objetiva, en cambio, se compone de una serie de requisitos externos capaces de eliminar toda sospecha razonable, de que no se ha asumido en el caso una posición neutral (T.E.D.H. "Piersack vs. Bélgica", citado, y "De Cubber vs. Bélgica", sentencia del 26/10/84, Serie A, nº 86, entre otros).

En este último aspecto se pone el acento en la relevancia que posee la confianza que debe inspirar en los ciudadanos la actuación judicial y la importancia de que en su actuación no se pueda percibir la apariencia de una actuar tendencioso.

Es claro que no debe dejarse de lado la prudencia que debe guiar la interpretación de las causales de recusación, a fin de que ese mecanismo no se transforme en un medio de apartar en forma injustificada a los Jueces

Naturales.

Sin embargo, las circunstancias relatadas por los recusantes, la posible actuación irregular del personal policial y la convicción que ha debido formarse el Juez para el dictado de la orden de allanamiento que -entienden los denunciante- fue guiado sobre una investigación fraudulenta que ha ofrecido la policía al Ministerio Público Fiscal; permiten considerar razonable la "sensación" expuesta por los requirentes en relación a la potencial existencia de un pérdida de objetividad, para actuar en una causa en la cual es -justamente-, esa irregular actuación policial la que debe ser objeto de investigación.

Lo expuesto no significa que se haya acreditado que el Sre. Juez efectivamente hubiera perdido la objetividad para continuar actuando, pero lo cierto es que las situaciones descritas poseen características tales como para justificar el temor expresado por los recusantes, lo que configura un supuesto encuadrable en el inc. 13 del artículo 47 del C.P.P. (Arts. 47 inc. 13, 48 y ccdtes. del C.P.P.).

Respondo por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Comparto los fundamentos expuestos por el Doctor Barbieri, y voto en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde hacer lugar a la recusación del Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 2, Dr. Guillermo Mercuri, remitiendo la causa a la instancia de

origen para que oportunamente se remita a la Presidencia de la Cámara y se proceda al sorteo de otro Magistrado para que intervenga en la I.P.P. principal (arts. 47 inc. 13, 439 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Sufrago como el colega que me precede.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, octubre 15 de 2.019.

Y Vistos; Considerando que no es justa la recusación rechazada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE:** hacer lugar a la recusación del Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 2 -Dr. Guillermo Mercuri-, ordenando que se remita esta causa a la instancia de origen para luego elevarse a la Presidencia de la Cámara, para que se proceda al sorteo de otro Magistrado (arts. 47 inc. 13, 439 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

Notifíquese electrónicamente al Ministerio Público Fiscal y remítase la incidencia, junto a los autos principales (previo agregar copia autenticada de la presente) al Juzgado de Garantías nro. 2, donde deberán practicarse las restantes notificaciones.